

alguno un regalo ni una medida de clemencia, sino una medida de política criminal, digna de la mayor atención y sustraída a los riesgos del automatismo rutinario. De ahí que sea menester, en primer término, una resolución suficientemente motivada para su concesión: en otras palabras, debe ser útil y merecida por el eventual beneficiario. No conviene en modo alguno abusar de dicha institución, que admirable en sus principios correría entonces el seguro peligro de resultar inoperante e incluso contraproducente. Al conceder la suspensión, el juez realiza un efectivo juicio de «pronóstico», que es esencialísimo en la materia, formándose una convicción de que el reo no ha de volver a delinquir y, por añadidura, someter a éste a una serie de condiciones y reglas de conducta cuyo incumplimiento es susceptible de revocar el beneficio acordado. Tal imposición de reglas de conducta es una singularidad muy apreciable del sistema suizo, y no estando limitativamente enumeradas por la ley en su art. 41, núm. 2, la práctica conoce múltiples y variadas, tales como la presentación de un contrato de trabajo o prueba de ejercicio de una profesión regular, la de no frecuentar locales de vicio o personas determinadas, la abstención de bebidas alcohólicas, el pago progresivo de indemnizaciones a las víctimas del delito y aún tratamientos médicos adecuados.

A. Q. R.

**JIMENEZ HUERTA (Marinao): «Panorama del delito. *Nullum crimen sine conducta*».**—México, 1950.—145 páginas.

La sistemática del libro consta: A) Concepto de conducta. a) Elementos internos. b) Elementos externos. c) Elementos finalísticos. B) Modos en que la conducta contradice la norma. a) Comisivo y omisivo. b) Instantáneo y permanente. C) Formas de integrarse la conducta. a) Por un simple comportamiento externo y un resultado material. D) Valor sintomático de la conducta.

El autor prefiere la expresión conducta, a las palabras acto, hecho, acción o actividad, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también, «por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre, para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado». Pueden consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se tiene la acción positiva o acción en sentido estricto; en el segundo, la acción negativa o inactividad. Cualquiera que fuere su forma de manifestarse, es siempre la conducta una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Tres elementos, por tanto, son esenciales para su existencia: uno interno —voluntad—, otro externo —manifestación—, y otro finalístico o teleológico —meta que guía a la voluntad—. Denominador común de todas las formas de conducta es el factor psíquico, es decir, la voluntad. Existe una conducta siempre que la realización de alguna actividad en el mundo externo depende de un acto de voluntad del hombre. No basta este coeficiente psíquico e interno para la integración del concepto de conducta relevante en Derecho penal, pues éste capta solamente las manifestaciones de la voluntad delictiva en cuanto tal. El concepto de conducta yace en el mundo creado por las consideraciones finalistas que adquiere especial significación cuando contradice una norma imperativa del saber ser. El imperativo de la norma puede consistir en una prohibición o en un

mandato. La violación de la misma puede hacerse por un movimiento corporal, o por una inactividad o inercia del cuerpo. Los delitos de acción se integran con una actividad corporal y los delitos de omisión con una inercia. El nexo causal, implica una relación entre el comportamiento y el resultado.

Concluye el libro con el examen del valor sistemático que la conducta ofrece y que asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena.

D. M.

**MENDOZA (Dr. José Rafael): «Alienación mental, inconsciencia, trastorno mental transitorio».**—Caracas, 1952.—70 páginas.

Comienza el autor de este interesante trabajo, que fué presentado al Primer Congreso Hispano-luso-americano penal y penitenciario, examinando las razones en virtud de las que las legislaciones de los diferentes países presentan «resoluciones, confusiones o dudas en la adopción de la fórmula de inimputabilidad por falta de salud mental»: concediendo especial importancia a la falta de uniformidad en grupos de legisladores de países que tienen un mismo origen cultural, una misma tradición legislativa y un mismo idioma, de forma que sus legislaciones aparecen similares, como «en familia»: así sucede con España y los países hispano-americanos.

A continuación y en los cuatro siguientes capítulos estudia, con profundidad y singular acierto, los conceptos de alienación mental, inconsciencia, trastorno mental transitorio y emoción, para llegar a sentar las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La fórmula de inimputabilidad por falta de salud mental, o por la denominada «inconsciencia» es de difícil aplicación en algunos Códigos penales americanos por no estar de acuerdo con el criterio psiquiátrico y no dar oportunidad a los Jueces para solucionar los casos en que existe una grave alteración de la conciencia en un sujeto que le impide discriminar la naturaleza ética de sus acciones o inhibiciones con relación a sus impulsos delictivos.

2.<sup>a</sup> La fórmula de inimputabilidad adoptada en el ordinal primero del artículo octavo del Código penal español, que dice «Están exentos de responsabilidad criminal: 1. El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir», sería la más aceptable, generalmente, si al contenido biológico puro se le agregara una significación psicológica-jurídica; así: «No son imputables: 1. El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, cuando no pueden discriminar la naturaleza ética de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos».

3.<sup>a</sup> Por tanto, sería aconsejable que las legislaciones penales americanas, que tienen un origen histórico similar, una igual tradición jurídica y un lenguaje común, unificaran sus fórmulas de inimputabilidad con la española, que es la fuente histórica y científica de la cual proviene; y

4.<sup>a</sup> Los estados emotivos y pasionales no pueden equipararse a la enajenación mental ni ser causa de inimputabilidad, a menos que una emoción de intensidad anormal se presente en un sujeto con causa patológica, y entonces sería preferible adoptar la figura típica del homicidio por emoción violenta.